



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Nuestro marco normativo dispone una serie de derechos fundamentales con los que contamos todos y cada uno de nosotros, desde los niños hasta los adultos mayores, siendo uno de ellos el correspondiente a recibir alimentos.

La Constitución Política Federal dispone en su artículo 4° que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. La Constitución Política de la Ciudad de México lo regula en su artículo 9, apartado C. Derecho a la alimentación y a la nutrición.

Asimismo, en el ámbito internacional, los artículos 11 y 25 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a recibir alimentos, como un derecho fundamental.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Como queda expuesto, el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tenemos todas las personas para garantizar nuestro desarrollo y supervivencia. No obstante, este derecho toma mayor relevancia en cuanto a la defensa y protección de los menores de edad, incapaces y adultos mayores.

En este caso, el Estado debe garantizar que estos grupos vulnerables cuenten con los alimentos suficientes que les permitan tener un desarrollo óptimo, obligación ordenada por los jueces familiares.

Cabe señalar que los alimentos comprenden:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación, rehabilitación y su desarrollo.
- Por lo que se refiere a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Sin embargo, existen personas que incumplen con la obligación de dar alimentos, por lo que se cuenta con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribe a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

Otra forma para incumplir con la obligación alimentaria se da cuando el sujeto deudor renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo con la finalidad de estar en estado de insolvencia y eludir con dicha obligación. Ante ese supuesto, el Código Penal local dispone una sanción de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

No obstante, considero oportuno endurecer estas sanciones con la finalidad de evitar que cada vez más deudores alimentarios recurran a esta práctica que perjudica a los acreedores alimentarios, quienes se ven imposibilitados a trabajar y generar un ingreso propio para garantizar su subsistencia.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El ilustre Maestro Fernando Castellanos Tena, define al Derecho penal como la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social.

Conforme a dicho concepto, no existe duda alguna por los doctrinarios, que el Derecho Penal tiene como un fin genérico de protección, la tutela de bienes jurídicos para la conservación del orden social, Derecho que debe ser utilizado como último recurso por parte del Estado para sancionar las conductas antisociales que afectan de manera lesiva el orden social.

Para la creación de una norma penal, el legislador debe describir la hipótesis penal, esto es, el tipo, de acuerdo al evento antisocial que se da en el mundo fáctico, atendiendo a los principios rectores del Derecho Punitivo, entre los que destaco el principio de lesividad, relativo a la efectiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de ofensividad, que no es otra cosa más que las conductas descritas por el legislador en la norma penal correspondiente, las cuales deben ser la expresión de la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se intenta proteger.

En general, ha de entenderse como bien jurídico penal, el concreto interés individual o colectivo de orden social tutelado por el particular tipo penal. En sí, el bien jurídico penal es lo que da justificación a la norma penal.

Por el contrario, si no se describe la norma penal de acuerdo con estos principios, es irrelevante sancionar conductas carentes de lo injusto, conductas que pueden ser sancionadas por otras ramas del Derecho.

En conclusión, el bien jurídico penal cumple funciones legitimadoras de las normas penales. En efecto, el poder punitivo del Estado a través del Poder Legislativo es quien determina qué bienes de la sociedad deben ser protegidos, así como la forma, intensidad y necesidad de su protección, esto es, que en un Estado democrático de



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Derecho, las decisiones para la protección de bienes jurídicos, suponen que deben ser racionalmente justificados.

Sirven los comentarios anteriores respecto a los fines del Derecho Penal para realizar el análisis del tipo penal contemplado en el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal, del rubro: Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

En nuestra consideración, el tipo penal descrito en el citado artículo cuenta con los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo siendo éste el único medio de obtener ingresos, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- b) Que el sujeto activo se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias
- c) Que ambas conductas carezcan de motivo justificado para ello.
- d) Que los acreedores alimentarios queden sin recursos para atender sus necesidades de asistencia, al eludir el sujeto activo sus obligaciones alimentarias.

De esta forma tenemos entonces que el delito se configura, en coincidencia con el criterio de la Corte, cuando el sujeto es omiso en proporcionar los recursos alimentarios al acreedor alimentario.

En efecto, el delito se comete por el solo hecho de que el sujeto activo renuncia a su empleo o solicite licencia con goce de sueldo, o bien se coloque en estado de insolvencia, considerándose como un delito de peligro, es decir, se sanciona el riesgo de sobrevivencia en que se ubica el acreedor alimentario, independientemente de si existe o no resultado final en el ámbito del Derecho Penal.

Es en el momento en que la conducta intencional del sujeto activo de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, cuando sale de la órbita del derecho



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

familiar para ingresar al universo penal, toda vez que la conducta del sujeto activo es necesariamente dolosa y en severa lesión del derecho fundamental a la sobrevivencia de quienes dependen de él, toda vez que tiene la dañada intención de no cumplir con sus responsabilidades alimentarias.

En efecto, el proporcionar alimentos al interior de la familia es un deber ineludible en la persona moralmente responsable, habida cuenta que si originalmente dos personas se unen para formar una familia, base fundamental de la sociedad, los hijos dependen de ellos y no tan solo constituye un deber moral sino que la norma jurídica vela por su cumplimiento, es decir, nace la obligación jurídica de proporcionar alimentos.

Es tan importante este deber de solidaridad, que el Pacto internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 11 y 25, reconoce el derecho a recibir alimentos como un derecho fundamental. Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de la que México forma parte, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación.

Toda vez que México forma parte de los citados instrumentos internacionales, las disposiciones en esta materia obligan al reconocimiento del derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen de vivir en condiciones de bienestar, por lo que las decisiones que se tomen en todos los ámbitos de interés público.

En esa tesitura, por cuanto hace a nuestro país, en los párrafos diez, once y doce del artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece como derechos fundamentales los siguientes:

“Artículo 4°....

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone en su artículo 11, numeral 1 lo siguiente:

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Respecto al problema de incumplimiento en la obligación de proporcionar alimentos, cifras del INEGI a nivel nacional indican que el 67.5% de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, en 8.1% son la esposa y los hijos y 0.9% son los hijos y el esposo.¹

Sobre el mismo tema y de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reporta 22 mil 900 denuncias presentadas el año pasado, lo que representa una disminución de 10%, si se compara con 2016, que acumuló 25 mil 264 denuncias.

Los estados con más averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de 2015 a 2017 por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar son Sonora, con 7 mil 859; Estado de México, 7 mil 837; Tamaulipas, 7 mil 136; Tabasco, 5 mil 797; Chihuahua, 5 mil 425; Baja California, 4 mil 538; Guanajuato, 3 mil 281; Yucatán, 3 mil 278; Veracruz, 3 mil 277; Quintana Roo, 2 mil 808.

Es curioso que en esta estadística no aparezca la Ciudad de México, sin embargo esto no quiere decir que no existan las demandas en materia de alimentos, ni que no haya denuncias por este ilícito, además de la cantidad de divorcios que trae como consecuencia el incumplimiento en materia de alimentos. Ahora bien, en el universo fáctico se sigue cometiendo este delito, sin embargo, del análisis al tipo penal se observa lo siguiente:

- a. La forma en que se encuentra redactado se presta a confusión, pues únicamente señala que comete delito cuando el sujeto activo renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y siendo éste el único medio de

¹ <https://www.diariopresente.mx/tabasco/67-de-madres-solteras-no-reciben-pension> 2020.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

obtener ingresos; esta conducta se lleva a cabo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin que se precise que la renuncia se puede dar en cualquier momento, no precisamente de manera dolosa, incluso puede renunciar para buscar un trabajo con mejores condiciones laborales y económicas, siendo insuficiente que se diga que es con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

- b. Lo mismo pasa en el caso de que se coloque en estado de insolvencia, pues el colocarse en ese estado, no implica necesariamente una conducta intencional o dolosa, dado que el colocarse en esta situación puede ser que lo obliguen a renunciar, es decir, que utilizar el concepto “se coloque” es genérico, por lo que es importante que se señale que el renunciar o colocarse en estado de insolvencia, sea de manera intencional, es decir, que al incluir este concepto en el tipo penal en análisis, la dañada intención de renunciar o colocarse en estado de insolvencia, ahora sí, se da con la finalidad de eludir sus responsabilidades alimentarias.
- c. Por cuanto hace a la punibilidad, señala que se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Esta punibilidad nos parece insuficiente para los efectos de la prevención general para la evitación o disminución del evento delictivo, ya que la misma, por la magnitud de la puesta en peligro del bien jurídico penal debe ser mayor y no como está actualmente. En efecto, conforme al criterio de que a mayor calidad del bien jurídico penal a proteger, mayor debe ser la penalidad y viceversa, siendo el derecho a los alimentos un bien jurídico de relevancia penal.

Bajo este principio valorativo, la punibilidad debe estar en estrecha vinculación con los principios de intervención mínima y lesividad, una vez resuelta en abstracto la intervención punitiva para determinada conducta, ha de cuestionarse si la imposición de la pena puede resultar innecesaria en relación a los fines que esta persigue, es decir, que el derecho penal sólo debe sancionar una conducta cuando sea estrictamente necesario hacerlo y no existan otras instancias, o si existiendo, el resultado no es favorable ni lo suficientemente eficaz para evitar la comisión del ilícito.

Es por lo anterior que de acuerdo con el alto valor del bien jurídico penal tutelado, consideramos procedente incrementar las penas por incumplimiento de pensiones



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

alimenticias, y asimismo, que se incluya el concepto respecto a la intencionalidad en la conducta del activo, como una precisión normativa.

Finalmente, tomando en cuenta el interés superior de la niñez, de conformidad a las disposiciones internacionales y constitucionales en mención, que se establezca que el órgano jurisdiccional determine la aplicación del producto del trabajo del inculpado, para el cumplimiento de su responsabilidad alimentaria.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

ARTÍCULO 194. Al que **intencionalmente** renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de **dos a seis** años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. **El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo del inculpado para el cumplimiento las obligaciones alimentarias a su cargo.**

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p>ARTÍCULO 194. Al que intencionalmente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de dos a seis años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo del inculpado para el cumplimiento las obligaciones alimentarias a su cargo.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

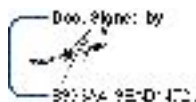


LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de noviembre de dos mil veinte.

Doc. Signed by

991344 9E-D-472.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO